

Fotografía portada:

Atados de pastura.



Revista de los
**Tribunales
Agrarios**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“ DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ ”

México, 2006

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez
Magistrados Numerarios:	Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia
Magistrada Supernumeraria:	Lic. Carmen Laura López Almaraz
Secretario General de Acuerdos:	Lic. Humberto J. Quintana Miranda
Oficial Mayor:	Lic. Alberto A. Rébora González
Contralora Interna:	Lic. Thelma Vera Jiménez
Director General de Asuntos Jurídicos:	Lic. Ernesto Jiménez Navarrete
Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	Lic. Jorge Martínez Carrillo
Subdirector de Publicaciones:	Lic. Arturo Vélez Pérez
Diseño gráfico y portada:	Fernando Muñoz Villarreal
Corrección de Estilo	Yuri Delgado Clemente
Asistente ejecutivo:	Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
NIZA 67, 3ER. PISO
COL. JUÁREZ C.P. 06600 MÉXICO, D.F.

CONTENIDO

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

1

LIC. DORA MARÍA PASTRANA RINCÓN
Jefa de Unidad, Registro, Seguimiento y Archivo
del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43

LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS Y LA PROCURADURÍA AGRARIA COMO CONCILIADORES EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS

25

LIC. ABELARDO MONZÓN HERNÁNDEZ
Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo
del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES PROCESALES DEL JUZGADOR AGRARIO

39

LIC. DELFINO RAMOS MORALES
Secretario de Estudio y Cuenta de la Magistratura del
Lic. Luis Ángel López Escutia del Tribunal Superior Agrario

CONTENIDO

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación cuatrimestral Septiembre-Diciembre de 2006. Editor Responsable Lic. Arturo Vélez Pérez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D. F., Imprenta: Tipográfica Cóndor, S. de R.L., Norte 178 No. 536, Col. Pensador Mexicano, Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsables los autores.



PRESENTACIÓN

La historia de la Humanidad puede ser definida como una sucesión de hechos violentos. Desde su fundación, la gran preocupación de los tribunales agrarios ha sido, es y será evitar, hasta donde sea posible, la instauración de un conflicto que desencadene en confrontaciones negativas.

Los especialistas que ofrecen sus trabajos en este volumen conciben en ello. La figura legal de la conciliación, que, como advierte el Licenciado Abelardo Monzón Hernández, ha adquirido la calidad de ser potestativa.

Infortunadamente, no todas las diferencias se resuelven en una conciliación. El procedimiento agrario suele causar algunas dudas en cuanto a su desarrollo. Dora María Pastrana Rincón hace una relación detallada de los pasos a seguir en este proceso.



Finalmente, el Licenciado Delfino Ramos Morales hace una síntesis de las fases por las que ha pasado la litis en materia agraria. Ramos Morales observa, también, cuáles son las obligaciones que tiene un juzgador agrario.

Los 3 investigadores hacen hincapié en que el respeto de las leyes, así como la comprensión y solución de las diferencias entre las partes son esenciales para que exista una adecuada impartición de justicia.



NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

LIC. DORA MARÍA PASTRANA RINCÓN*

1.- INTRODUCCIÓN.

La experiencia propia muestra que las leyes no deben ser inflexibles, sobre todo en tiempos de cambios acelerados. Las leyes que no se adecuan a los cambios pierden razón de ser y son rebasadas, inclusive olvidadas.

Así, el marco jurídico debe evolucionar para adaptarse a una realidad que día a día cambie, respetando siempre los valores sociales y culturales de sus destinatarios. Por ello, debemos reconocer que la configuración legal del antiguo régimen agrario de nuestro país, diseñada para responder a la problemática de un país con una población y una configuración distinta exigía ser actualizada de acuerdo con la nueva realidad. Fue así como surgió la nueva *Ley Agraria* de la cual se desprenden una serie de figuras jurídicas. Algunas de ellas llaman nuestra atención.

En el marco jurídico que contempla nuestro derecho agrario, se

* Jefa de Unidad, Registro, Seguimiento y Archivo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, "Huejutla de Reyes, Hgo."



pero que al aplicarlo a un caso concreto, se vuelve más dinámico de lo imaginado. Este conjunto está integrado por: la notificación, la citación y el emplazamiento, y lleva inherente algo más que la verdadera aplicación de este procedimiento agrario en nuestro país, ya que al estar en contacto personal con los justiciables conlleva a conocer su problemática real sumergiéndose quizá en sus deseos de justicia agraria. Que por su idiosincrasia, costumbres y demás aspectos que los rodean, no alcanzan a veces a entender el alcance de una notificación mucho menos de un emplazamiento.

Es aquí donde surge la inquietud de tratar este tema en el presente ensayo jurídico y por la experiencia de haber sido actuario notificador de las Tribunales Agrarios desde su inicio, viviendo la verdadera problemática de encontrar uniformidad sobre las notificaciones, emplazamientos y citaciones, terminologías que muchas veces son usados como sinónimos y que realmente no lo son.

I.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. CLASIFICACIÓN

Todo Medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias, es una representación significativa es una exteriorización de esas ideas o conceptos, a través del lenguaje, un gesto, un signo escrito, una seña, etc. Todo esto integra el medio esencial de comunicación entre las inteligencias humanas.

Por todo ello, existen en nuestro derecho procesal los medios de comunicación, mismos que dentro de un proceso determinado se desenvuelven y se desarrollan a través del lenguaje hablado -principalmente del lenguaje escrito-, para transmitir ideas y nociones. Mientras el proceso vive, está integrado por una serie de actos de comunicación.

El medio de comunicación procesal para Cipriano Gómez Lara es: "...El vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos



(peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste...".

Los medios de comunicación se clasifican de la siguiente forma:

- Por su emisor y destinatario que pueden ser entre los Tribunales, entre estos y otras autoridades, entre los Tribunales a los particulares y entre los Tribunales de un país con los Tribunales y autoridades del exterior.

En esta clasificación encontramos por ser el más usual y la más útil en los medios de comunicación de los Tribunales a los particulares: notificaciones, emplazamiento y citaciones.

- Medios de comunicación formales y materiales. Siendo los primeros, establecidos por la Ley y los materiales, aunque no estén reglamentados por la ley, sirven para comunicar una resolución a una parte.

- Medios objetivos y subjetivos. Los objetivos son todos los que utilizan instrumentos materiales o inmuebles para hacer llegar la noticia procesal; los subjetivos, cuando el instrumento de la notificación es una persona. Al respecto cabría mencionar aquí al Secretario o Actuario del Tribunal, quien constituye un verdadero transmisor de la comunicación procesal.

II.- EMPLAZAMIENTOS

A) CONCEPTO.

Eduardo Pallares, dice que "Emplazamiento: Significa el acto de emplazar". Esta palabra, a su vez, quiere decir; "dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado".



Caravantes señala "Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da por orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o Tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarla, bien a prestar una declaración. De acuerdo con la autorizada opinión de Escriche, emplazamiento es " la citación que se hace a una persona de orden del juez para que comparezca en el Tribunal en el día y hora que se le designa". También se le denomina citación, o sea, el llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca en juicio "a estar en derecho".

B) REGLAMENTO DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEY AGRARIA.

El artículo 170 de la *Ley Agraria* prevé en su primer párrafo, "El actor puede presentar la demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas". De esta disposición se desprende que la admisión de la demanda se aparta del estricto derecho; cuyo significado es ajustarse enteramente a la ley o reglamento, sin admitir interpretación fuera de la letra; pero en contraposición, en este caso se otorga al promovente la opción de expresar oralmente sus pretensiones, solicitándose a la Procuraduría en los términos del artículo 135 de la *Ley Agraria*, coadyuve en su formulación por escrito de manera breve. Si el actor presenta su libelo, esto es, su demanda por escrito, la oficialía de partes deberá admitirlo poniéndole el sello de recibido correspondiente a la copia respectiva; será registrada en el libro de correspondencia, y turnada al Secretario de Acuerdos.



El Secretario de Acuerdos analizará los requisitos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, e igualmente la competencia del Tribunal, del Magistrado y Secretario, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 22 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*; asimismo, analizará la personalidad y legitimación del actor. Por último dará cuenta al Magistrado según lo prescrito en el artículo 27 de la susodicha ley y en el numeral 82 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

En el segundo párrafo del artículo 170 de la *Ley Agraria* determina los siguientes estadios:

1. Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla.
2. Sin precisar un término legal, señala que lo anterior tiene un término que vence precisamente durante la audiencia (no se señala la naturaleza de esta, pero debe entenderse, que es la primera del juicio).
3. En el emplazamiento se expresará, por lo menos:
 - El nombre del actor,
 - Lo que demanda,
 - La causa de la demanda;
 - La fecha y hora señalada para la audiencia.
 - La audiencia se verificará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor de diez días.
 - Este se cuenta a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.
 - Y en el mismo se advertirá al emplazado que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.



En el sólo caso de que las probanzas aportadas por su naturaleza no puedan desahogarse inmediatamente, se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario a efecto de que sean desahogadas en un plazo de quince días.

Se considera la lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras circunstancias que impidan el oportuno acceso de los interesados al Tribunal, situación que permite prorrogar hasta por quince días más la celebración de la audiencia correspondiente.

Como ocurre en todos los órganos jurisdiccionales, los Tribunales Agrarios deben llevar un registro de asientos, por días y meses, en los que consten nombres de actores y demandados y objeto de la demanda.

Conforme a la disposición del artículo 171 de la *Ley Agraria*, el emplazamiento al demandado se efectúa a través del Secretario o Actuario, del Tribunal en el lugar designado para ese fin por el actor; que necesariamente debe ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de su negocio o centro de trabajo; mencionándose en la fracción II del precepto invocado, que también es factible realizarlo en "su parcela" y "otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento". Esta última posibilidad parece, además de vaga, indebida: no es concebible que por la sola circunstancia de concurrir con cierta costumbre a un domicilio que no es el suyo -un evento e inclusive a un centro de vicio-, sea propicio para llamarlo a juicio. Ello puede originar la nulidad de esa actuación. En este aspecto se ha asentado la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO: La falta de emplazamiento legal, viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.¹

¹ Quinta Época.- Instancia. Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVI, p. 926. Mayo 31 de 1929.



En fin, en todo caso, debe quedar muy claro que el emplazamiento tratado en numeral 171 tendrá que efectuarse por el Secretario en primer lugar; en segundo término, por el Actuario sin pretexto alguno, ya que así está consignada la prelación de que se habla en tal precepto jurídico.

Relacionando este numeral con el 173, se deduce que son ocho las formas en que puede llevarse a cabo el multicitado emplazamiento del demandado a juicio:

- I. En su domicilio.
- II. En su finca.
- III. En su oficina o asiento principal de negocios.
- IV. En el lugar en que labore.
- V. En su parcela.
- VI. En otro lugar que frecuente.
- VII. Por edictos y
- VIII. los estrados del Tribunal.

A estas ocho formas se pueden agregar dos más: "en el lugar donde se encuentre el demandado", según lo prevé la parte final del primer párrafo del artículo 173, siempre y cuando estén de por medio las condiciones que ahí se establecen y aquella otra que se encuentra inmersa en el segundo párrafo de tal dispositivo jurídico: el edicto (exhorto disfrazado).

De manera similar a los requisitos dispersos en los diversos códigos procesales federales y estatales, los dos subsecuentes artículos (172 y 173), disponen en su orden, que el funcionario encargado de emplazar al demandado, debe cerciorarse de la presencia de este al efectuarlo; y "si no lo encontraren [*Sic.*] y el lugar fuere de los "enumerados" en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza". Al respecto se puede decir que es temerario exigir al diligenciario la certeza de la ausencia del emplazado, y dejar la "cédula" con la persona de mayor confianza. En todo caso es más realista



establecer, como lo asientan otras legislaciones adjetivas, que la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona mayor de edad que viva en el domicilio. Porque, de alguna manera ¿Qué podemos entender por "persona de mayor confianza"? Si el funcionario tiene que indagar sobre el parentesco o qué relación tiene la persona que se encuentre en el domicilio buscado para entender con él una diligencia que lleva implícita una serie de actos procesales, que muchas veces pueden cambiar sus intereses, tanto patrimoniales como personales. En muchas de las ocasiones el funcionario realiza la diligencia en estos términos, pero se reserva la duda en determinado momento, si efectuó ese emplazamiento correctamente, refiriéndose a la persona con quien se entienda, puesto que en caso de que no acuda el emplazado a la audiencia de ley, o no conteste su demanda se le tendrá por confeso de los hechos que se le reclamen.

En la hipótesis diversa del artículo 172, si no se encontrase el demandado, no se le dejará cédula, produciéndose un nuevo emplazamiento únicamente a petición del actor.

El artículo 173 de la ley de la materia establece las reglas a seguir, cuando previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el Tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán una *breve* síntesis de la demanda y del emplazamiento; publicándose dos veces dentro de diez días, en un diario de los de mayor circulación en la región de la ubicación del inmueble relacionado con el procedimiento y en el Periódico Oficial del Estado, además de la cédula que debe fijarse en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.



Las anteriores notificaciones surten efecto, transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

En cuanto al emplazamiento por exhorto procede hacer la aclaración en el sentido de que este medio no se encuentra en ninguno de los ocho numerales que integran el capítulo II denominado "Emplazamientos" -artículos 170 a 177- pero tal anomalía de hecho se subsana con lo contemplado al respecto en el párrafo segundo del multicitado numeral 173, "edicto".

Las funciones que el Secretario de Acuerdos de los tribunales unitarios debe realizar al respecto, están consignadas en la ley de la materia y, en síntesis, son las siguientes: dará fe de todas y cada una de las actuaciones que se efectúen ante él o ante la oficialía de partes de tales Tribunales, según se trate de comparecencia del actor ante dicho Secretario, a fin de que se elabore su reclamación por escrito empleándose los servicios o asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria, o ante la referida oficialía de partes. Si se trata de haber presentado por escrito, ordenará que se elabore la cédula de notificación relativa para efectuar el emplazamiento o citación a juicio de que se está hablando.

Cuando el interesado no se presenta dentro del plazo otorgado o no comparezca a la audiencia antes aludida, las ulteriores notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación (radio o televisión) para hacerlas del conocimiento de los interesados; siendo esta otra consecuencia al emplazar en el término "con la persona de mayor confianza" puesto que si esta no entrega la cédula de emplazamiento al interesado, este no sabrá, mucho menos acudirá a contestar la demanda, y automáticamente las notificaciones tanto de trámite como de fondo, se le practicarán por estrados. Obedeciendo ello a este ordenamiento legal, y en ocasiones



los afectados aluden ante el Tribunal Agrario respectivo que determinada notificación no se les realizó de manera personal provocando confusiones al respecto, de ahí la importancia que de ser posible se lleve a cabo un emplazamiento perfecto o ideal, el que en nuestra realidad agraria por razones de tiempo, distancia, clima, salud, seguridad y otros factores no se puede realizar así.

En la primer diligencia o en su primer escrito, el demandado debe señalar domicilio para oír notificaciones en el lugar en que el Tribunal del conocimiento tenga su sede, o población en que la autoridad municipal, tenga su cabecera; todo ello, con el fin de permitir con veracidad, la práctica de las notificaciones personales de ley.

Existe una disposición excepcional en cuestión de emplazamiento, consistente en que el actor tiene el derecho de acompañar al Secretario o Actuario que practique el emplazamiento; para que de esta manera facilite la entrega de la cédula; ya que en varias ocasiones se trata de ejidos o comunidades muy lejanas e inclusive el actor muchas veces no precisa con claridad el domicilio, y el funcionario debe de hacer las veces de "detective", con tal de lograr su finalidad que es emplazar.

Otra disposición legal que es relevante comentar se refiere al artículo 175. Menciona que al practicar el emplazamiento o se entregue la cédula, el Secretario o Actuario recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debería hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Finalmente el artículo 176, se refiere a los casos que menciona el artículo 172, *"acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigo, que lo haga firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate"*. También



señala las formalidades que deben observarse estableciéndose además los términos en que deben proceder el Secretario y el Actuario del tribunal del conocimiento en todo caso, y especificándose, por último, la sanción a la cual están sujetos quienes contravengan las disposiciones que en tal precepto jurídico que se comenta se estipula; pero una vez más cabe señalar que este artículo es inoperante tratándose de la materia agraria, donde la mayor parte de los "demandados" puede ser gente rústica que incluso, vive en sitios o lugares apartados de la civilización y que, consiguientemente, no cuentan con medios de acceso a la misma y mucho menos, tienen una preparación educativa que les permita entender el alcance de ciertos términos legales aplicables.

Resulta imposible la aplicación de esta disposición legal en la práctica, ya que por experiencia propia en cierto momento y lugar, me encontré en este supuesto: el demandado que se encontraba presente no quiso firmar el emplazamiento; se requirió a un testigo que se encontraba en el lugar; se le hizo saber que no podía negarse a firmar y se le mencionó lo referente a la multa de tres días de salario mínimo respectiva, situación que se volvió tensa, reuniéndose todos los pobladores del ejido contra el Actuario. Surgieron las amenazas y demás, situación que obligó a retirarse del lugar. No quedó ahí. Posteriormente acudieron al tribunal de su jurisdicción a reclamar y se levantó acta en contra del funcionario mismo, que se agregó al expediente respectivo, figurando como ejemplo en la historia. Esto nos lleva a entender que por más disposiciones legales que se establezcan, si éstas no están acordes con la realidad, realidad entendida como que la mayoría de las veces la gente que vive alejada de esta "justicia agraria" y que sólo están preocupados por sobrevivir en su medio, con los instrumentos que tienen al alcance, sin que puedan entender y comprender el alcance de un emplazamiento.

El artículo 2 de la *Ley Agraria* así como el 167 señala la aplicación supletoria de la legislación civil federal, cuando no exista disposición ex-



presa en esta. Al respecto, se hace mención de la verdadera importancia de tal disposición, en virtud que la anterior *Ley Federal de la Reforma Agraria*, no contaba con este apoyo legal, originando con ello, una serie de anomalías en la materia que se fueron transformando a través de los años en una tangible corrupción. Esta disposición en la práctica se cumplimenta de la siguiente manera:

El Secretario o Actuario, al realizar el emplazamiento y no encontrar al demandado, deja citatorio de espera para el siguiente día; al acudir nuevamente y no haber atendido al mismo, procede a realizar el emplazamiento mediante instructivo, dejando la respectiva cédula. Todo ello en términos de los artículos 170 al 176 de la *Ley Agraria*, así como los artículos 310 tercer párrafo, y 312 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

C) EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.

Finalmente debemos de mencionar que los efectos del emplazamiento son:

- I. - Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación aún cuando después deje de serlo en relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, quedando a salvo siempre el derecho de invocar la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial,
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones precuniarías sin causa de réditos.



III.- NOTIFICACIONES

A) CONCEPTO.

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Las notificaciones deben de hacerse personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

La personal es aquella que debe hacerse generalmente por el Secretario, Actuario del juzgado teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

Las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a su forma implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados o representantes, y aún quizá que simplemente se fijan en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se deben transcribir, integrar, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio del Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.

Si las partes o sus representantes no acuden al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas señalados por ley, "la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día" a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Se fijarán en lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra



lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial diario, que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Cabe señalar que sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

Las notificaciones por edictos hacen público por el órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular que debe ser conocido para su cumplimiento, para que surta efectos legales en la relación con los interesados en el asunto de que se trate. También este tipo de notificaciones que corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones citadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentra. A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aún las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o son aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse las personas a quién se trata de notificar.

Las notificaciones por correo y por telégrafo, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros. Llama la atención que en la actualidad, persistan estas limitaciones legales y que no se empleen en medios de difusión masivos como la radio y la televisión, máxime que su



costo sería ínfimo por las facilidades que las leyes respectivas conceden al gobierno para el uso de estas vías y que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional, inclusive internacional.

B) REGLAMENTO DE LA NOTIFICACIÓN EN LA LEY AGRARIA.

Tratando el tema de notificación sobre la materia agraria poco se puede decir al respecto, en virtud que la *Ley Agraria* únicamente en un artículo, específicamente el 173, que establece previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial, del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efecto una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece, a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señaladas, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.



Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del Tribunal.

Por más artículos que se añadan a la ley de la materia respecto de las notificaciones, estos resultan inoperantes puesto que van dirigidas hacia personas del ámbito rural que de alguna manera necesitan cierta educación al respecto y hacerles ver el alcance que puede tener una notificación, y que muchas veces por sus actividades propias o por carencia de una economía suficiente para trasladarse al llamado del juzgador, pueda resultar privativo de algún derecho al demandado y este sólo obedezca a sus impulsos, tratándose de defender de la única manera que tiene a su alcance para hacerse justicia por su propia mano, siendo esta situación en la práctica generalmente un impedimento para lograr una justicia agraria pronta y expedita.

De esta manera, por muy supletoriamente que se aplique la legislación civil federal, caemos en simples formulismos inoperantes en materia agraria a saber:

Las notificaciones se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente en que se dicten las resoluciones, dado que no es aplicable puesto que influyen varios factores como la lejanía de los poblados, el clima, el traslado a veces a lugares desconocidos y selváticos, donde no existe el mínimo indicio de pobladores, atravesando montañas y ríos y demás.

La forma en que se deben de practicar las notificaciones es a través de formatos ya impresos que faciliten su desarrollo.



Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autorizar a quien las reciba. De no ser así, se harán por estrados en el tribunal, situación que es aplicable, aunque la mayoría de las veces los justiciables carecen de recursos económicos para designarse un litigante, independientemente de la asesoría gratuita de la Procuraduría Agraria, y aun así en este supuesto tienen que trasladarse a la oficina respectiva de esta representación social para tramitar su demanda o lo que corresponda. Más aún si designó un domicilio y posteriormente cambia el domicilio señalado primeramente, mientras no vuelva a señalar en su promoción el nuevo domicilio, las notificaciones se le seguirán haciendo en el primero, por lo que es más fácil en ocasiones acudir directamente a su poblado a notificarle, sobre todo para no dejarlos en estado de indefensión.

C) FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

Existen reglas que nos indican cuando las notificaciones serán personales y que son:

1. Al emplazar al demandado.
2. Cuando se trate de la primera notificación.
3. Cuando el Tribunal deje de actuar durante más de seis meses, y si en este tiempo se desconoce el domicilio de alguien, esta se hará por edictos
4. Si el Tribunal considera que sea un caso urgente.
5. Finalmente, cuando vayan dirigidas a la Procuraduría General de la República y Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Las notificaciones personales se harán en la casa designada entregando copia integrada autorizada de lo que se notifica, asegurándose el



notificador, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada. Después de hacerlo practicará la diligencia y, de cada circunstancia, asentará razón, misma que será agregada a los autos del expediente respectivo. Es importante hacer mención que se debe levantar razón, ya que la función de notificador implica una serie de situaciones que varían dependiendo el nivel cultural, educativo, económico, geográfico, etc. de las personas a quienes se va a notificar.

Una disposición importante y que se encuentra el notificador comúnmente es la contemplada en el artículo 312 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria a la materia agraria, señala que, si en la casa el interesado o la persona con quien se entienda la notificación se niega a recibirla, la hará el notificador por medio de instructivo que será fijado en la puerta de la casa, y asentará razón de tal circunstancia. Principio que en materia agraria es difícil de aplicar, puesto que en muchas ocasiones se deja el instructivo en la parcela o en el campo donde se encuentre el interesado, y por razones climatológicas, este instructivo se cae o es arrancado por el aire, cuyo destino final es entre la maleza o vegetación propia del lugar.

Cuando fuese necesario y exista sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, según los datos que proporcione el actor.

La persona notificada deberá ser identificada por parte del notificador por cualquier medio fidedigno: credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y otro documento con fotografía. En caso de no contar con el mismo se requerirá la presencia de dos testigos de su conocimiento, circunstancia esta que no puede operar generalmente en materia agraria, en virtud que muchas veces el notificado carece de dicho documento, ya sea por falta de trámite o por encontrarse laborando en su parcela u otro medio rural, siendo en estos casos una tarea difícil para el notificador.



Las notificaciones que no sean personales se harán en el Tribunal por rotulón y de esta será agregada, a los autos un tanto de aquél, asentándose como siempre la razón correspondiente.

Existen formalidades que deben contener cualquier tipo de notificación como:

1. Se deben firmar las notificaciones por la persona que la hace y a quien se hace.
2. Si no sabe firmar el notificado o no quiere firmar, lo hará el notificador a su ruego, haciendo constar siempre esta circunstancia.
3. A quien se notifique se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

Finalmente, existe una regla general y básica para las notificaciones, siendo esta que toda notificación surtirá sus efectos un día después a aquel en que se practique, regla que puede o no aplicarse en nuestra materia por razones de lejanía de los poblados.

D) NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El artículo 319 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* establece: "cuando una notificación se hace en forma distinta de la prevenida en este capítulo o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida".

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si, la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, sin embargo existe una salvedad, al momento que la persona que se dice ser mal notificada o que manifieste que no se le notificó, con el simple hecho de que acuda al Tribunal respectivo y se hace



sabedora de la diligencia que se le tenía que notificar, la respectiva notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviere hecha con arreglo a la ley, obviamente todo ello antes de que promueva el incidente de nulidad, ya que al momento de presentarlo, este será desechado de plano, al resolver.

El requerimiento judicial es la invitación a una persona sea parte (perito, testigo, etc.) para que, por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación, deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa, siendo considerado este como una notificación especial, puesto que no puede haber requerimiento sin notificación previamente.

IV.- CITACIONES

A) CONCEPTO.

La citación es considerada como el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares. Menciona Cipriano Gómez Lara la definición de citación como "Un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos".

La citación es un *llamamiento* judicial hecho a personas determinadas para que comparezcan a un Juzgado o Tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses. Es una diligencia por la que se notifica a una persona el *llamamiento* realizado por un Juez para que comparezca, personalmente o por procurador, a un acto judicial.

También se le denomina citación al llamamiento que por orden del juez se hace a una persona para que comparezca en juicio "a estar en derecho".



Entre los romanos, según Escriche, se le denominaba *in jus vocatio*. Es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella sería nulo el proceso, pues a nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas.

Entre los romanos se hacía la citación por el mismo actor o demandante, que encontrando a su adversario le decía: "sígueme al Tribunal"; pero entre nosotros no puede hacerse sino por el escribano, alguacil o portero del juzgado, previo mandamiento del Juez, sin cuyo requisito es nula la citación, y el que la hiciere incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se ocasionaran al citado.

B) SU CLASIFICACIÓN.

La citación puede ser verbal, real o por escrito:

La verbal es la que se hace de palabra; la escrita es la que se hace por edictos, y la real no es otra cosa que la captura del reo.

La citación debe hacerse no sólo a la persona contra quien se entabla la demanda, sino también a todas aquellas personas cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y aún conviene hacerla a los que tienen un interés secundario, para que no les perjudique la sentencia. Ha de hacerse la citación a la parte misma en persona mas si huyere o se escondiera, se dejará papeleta o cédula a las personas de su familia, o en su defecto a los vecinos más inmediatos, para que se la hagan saber.

La citación es un acto de jurisdicción; habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándose en el acto copia literal de ella, aún cuando no la pida, y en la diligencia debe constar razón de haberse cumplido lo uno y lo otro.

La legislación agraria contempla la citación en su artículo 177, que dice: ".Los peritos, testigos y en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cer-



ciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada", es decir trata de la manera en que pueden ser llamadas a un juicio todas aquellas personas que puedan aportar elementos, cuya presencia podrá ser requerida mediante cédula o incluso citatorio, propiamente dicho, con la condición que ahí mismo se establece de que el domicilio a donde deberá llamárseles, sea fidedigno, esto es, exacto.



BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Diccionario Jurídico 2000*, México, Desarrollo Jurídico, 2000.
- 2.- *Legislación Agraria Actualizada*, México, Centro de Estudios de Justicia Agraria, "Dr. Sergio García Ramírez", 2000.
- 3.- Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2000.
- 4.- Delgado Moya, Rubén, *Ley Agraria Comentada*, México, Sista, 2003.
- 5.- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Mexicana, 2003.
- 6.- Sosapavón Yáñez, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- 7.- Téllez, Luis, *Nueva Legislación de Tierra, Bosques y Aguas*, México, FCE, 1993.





LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS Y LA PROCURADURÍA AGRARIA COMO CONCILIADORES EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS

LIC. ABELARDO MONZÓN HERNÁNDEZ*

INTRODUCCIÓN

Cuando mencionamos el término *conciliación*, nos vienen a la mente inmediatamente los sinónimos de *conformidad, reconciliación, ajuste, transigencia, paz, armonía, cordialidad, concordancia, semejanza, igualdad, arbitraje, mediación*. Asimismo, la idea de que existe un problema y se debe buscar la intervención de algo o alguien para tratar de solucionar un conflicto, en el tiempo en que la *Ley Federal de Reforma Agraria* estaba vigente, se contemplaba la figura de la conciliación como una vía históricamente recurrida para solucionar una controversia agraria, y que hoy regula la nueva ley de la materia. Así, en la legislación anterior se establecía con toda claridad la obligación del comisariado ejidal o comunal de convocar a una junta de avenimiento entre las partes involucradas en una controversia y a formular una propuesta de solución al conflicto suscitado entre ellas. En efecto, los artículos 436 y 437 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* estipulaban:

* Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, "Tapachula, Chis."



Artículo 436.- el día y hora señalada para la junta ante el comisariado se dará lectura al acta de la queja y se oirá en seguida a ambas partes.

En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán su huella digital debajo de su nombre.

Artículo 437.- Si las partes aceptan la solución propuesta, se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto.

Como puede advertirse de los preceptos enunciados, la etapa conciliatoria en la resolución de las controversias agrarias, conforme a la *Ley Federal de Reforma Agraria*, se daba en la parte inicial del proceso, obligando al comisariado ejidal o comunal, a proponer una alternativa de solución, como requisito previo a la instauración del conflicto ante la instancia administrativa; debiendo agotarse esta fase del procedimiento antes de presentarse el recurso correspondiente ante la Comisión Agraria Mixta, so pena de que su omisión, redundaría en una violación al procedimiento, con la consabida concesión de la protección del amparo para que se repusiera el procedimiento a partir de la etapa conciliatoria.

Con la reforma al artículo 27 constitucional, aún y cuando se derogó la *Ley Federal de Reforma Agraria*, el espíritu de la conciliación paso prácticamente íntegro a la nueva *Ley Agraria*, con la diferencia de que ya no hay necesidad de que tenga esta antes que pasar forzosamente por el comisariado ejidal, sino que ahora será la Procuraduría Agraria, fuera de juicio, si así se requiere por el campesino, y posteriormente dentro del juicio, el Tribunal Unitario Agrario es el encargado de lograr la conciliación entre las partes, sin que esto de origen a que se dé una violación al procedimiento.

En este breve recorrido por la figura de la conciliación, se verá la importancia de la intervención de la Procuraduría Agraria y del Tribunal



Unitario Agrario como conciliadores en las controversias generadas por la disputa por la tenencia de la tierra.

LA IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS Y LA PROCURADURÍA AGRARIA COMO CONCILIADORES EN LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS.

Desde tiempos inmemoriales siempre han existido disputas por ver a quien le corresponde el derecho de poseer tal o cual cosa, ya sea que se trate de un bien mueble o inmueble, si nos remontamos a la época de la prehistoria, en ese entonces se aplicaba la Ley de la Selva o del más fuerte, vivíamos en un tiempo en el cual el que hacía gala de la fuerza bruta se quedaba con la mejor parte del botín. El hombre más grande, más fuerte, si salía de cacería, era el que por lo regular mataba; ya fuera bisonte, mamut o a cualquier otro animal para poder alimentarse y, por consiguiente, el que se quedaba con la mejor parte de dicha cacería. Todo basado, como decíamos, en su poderío. Si había un desacuerdo porque este hombre dominante se apoderaba de la mayor porción de carne, simplemente mataba al que se oponía a sus deseos y el asunto quedaba arreglado. Nadie más podía intervenir para reclamarle su comportamiento o para castigar esa conducta, ya fuere por temor o por respeto, so pena que si se le enfrentaban perdían la vida, y que si se aliaban a él tendrían la comida asegurada sin salir lastimados. Asimismo, si se hablaba de buscar un refugio, este se apropiaba de la mejor cueva o caverna para alojarse e imponía su ley, apropiándose de lo que le venía en gana o le era necesario para sobrevivir y así un sinnúmero de situaciones, todas ellas fundamentadas en el poder físico del hombre, no se razonaba por ningún motivo.

Conforme los tiempos fueron transcurriendo, y el hombre empezó a hacer uso del intelecto, las conductas también fueron evolucionando: ya no se peleaba por la pieza cobrada en la cacería de mamuts o de bisontes.



Los hombres descubrieron la agricultura y dejaron de ser nómadas, por lo que se empezó a practicar el sedentarismo, y estos se establecieron en un terreno determinado para vivir como pueblo, con un territorio que defender de otros núcleos, lo que fue el principio de lo que hoy conocemos como propiedad, con lo que ya se trataba de guerras entre clanes o tribus. Si alguien con ansias de tener más tierras, osaba invadir los terrenos de su vecino, este tenía que defenderse por la fuerza y las peleas no se hacían esperar con el consabido número de bajas por cada bando, ya que en esos años todo se arreglaba por la fuerza, sin que nadie hiciera algo porque dichos asuntos se solucionaran por medio del diálogo.

Posteriormente, si un señor feudal requería el cobro de los impuestos quienes vivían dentro de sus dominios y no le pagaban, este se cobraba con lo que pudiera arrebatarles a los pobres miserables, privándolos de sus posesiones, tales como tierras, animales, dinero; estos no podían hacer nada por impedirselo, mas lamentarse por todo lo que les sucedía a manos del tirano. Si este mismo señor feudal quería ampliar su territorio, le declaraba la guerra a su vecino o vecinos y si les ganaba, las tierras de estos últimos pasaban a su poder o al del rey o monarca al que sirviera dicho señor feudal, aunque ya se empezaba a observar cierta intervención de otros reyes quienes trataban de mediar para que dichos sucesos pudieran evitarse.

En la época anterior a la Revolución Mexicana en los grandes acaparamientos de tierras que existían, el latifundista era el que ejercía e imponía su ley, pasando encima de todo aquel que se le pusiera enfrente, violando flagrantemente las leyes. Era el amo, señor de cuchillo y horca, dueño de vidas ajenas, mas aún cuando se hallaban lejos de lo que era el centro del país, que era donde se concentraban todos los poderes, encargados de velar por la impartición de la justicia, esta les llegó en las figuras de los héroes de la revolución mexicana, quienes también impusieron su sistema por medio del uso de la fuerza de las armas. Pero



no todo puede estacionarse en un sólo punto y la vida sigue. Así, con el paso de los años todo se ha modificado para bien o para mal, y en la actualidad hay leyes e instituciones que nos protegen para que no se repitan los infaustos sucesos que han dejado honda huella en la existencia del hombre.

Cuánto hubieren dado los desvalidos porque existieren en las épocas de las cuales se ha hablado instituciones oficiales encargadas de cuidar que no se atropellaran los derechos fundamentales de los individuos, tales como las Procuradurías de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de la República, los Juzgados Penales, Juzgados Civiles, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Fiscales, Electorales, Agrarios, la Procuraduría Agraria, etc.

En el caso que nos atañe, hablaremos en particular de los tribunales agrarios y la Procuraduría Agraria y su importante intervención como conciliadores en las diversas controversias agrarias que se les plantean con motivo de los conflictos generados por la tenencia de las tierras; ya sea que se traten de tierras ejidales, comunales, solares urbanos, derechos sucesorios o de asuntos que se encuadren en cualquiera de las fracciones del artículo 18 de la ley orgánica de los Tribunales Agrarios, que regula la competencia de estos últimos.

Si hablamos de conciliación, el *Diccionario Jurídico Espasa* nos define este término de la siguiente forma: "el Instituto Jurídico tendiente a evitar, mediante acuerdo previo concluido en la presencia de un Juez o autoridad, que se produzca (o excepcionalmente, que siga adelante) entre varios sujetos un proceso jurisdiccional sobre asunto litigioso civil". La conciliación, cuyo intento previo (antes de interponer demanda), era, en general, un requisito de procedibilidad, se ha convertido recientemente (ley 74/84) en potestativa. Existe también conciliación en lo laboral -a cargo del denominado Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), en el que el papel de Juez lo desempeña un letrado propio del Instituto- y constituye requisito de procedibilidad



en ciertos casos de injuria o calumnia a particulares el intento de conciliación.

Por iniciativa de uno de los sujetos en conflicto, se cita a todos ellos a comparecer ante el juez (o letrado del IMAC). Si los citados no acuden, se tiene la conciliación por intentada sin efecto. Si acuden, se les exhorta a resolver sus diferencias en forma amistosa y negociadamente. Si no se logra acuerdo, se levantará acta y se da por terminada la conciliación sin avenencia. Si se produce avenencia, se formaliza esta y el proceso se evita, en principio siendo lo convenido ejecutable por el propio Juez si no excede su competencia objetiva."

Si retrocedemos un poco en el análisis del desahogo de una controversia agraria, podremos observar que antes de llegar a la instancia de un Tribunal Agrario esta, en muchas ocasiones pasa primero por las manos de la Procuraduría Agraria, que tiene como una de sus atribuciones primordiales la de conciliar, tal y como se establece en la fracción III del artículo 136 de la *Ley Agraria* vigente, que a la letra dice: "III.- promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria."

Si bien es cierto que es una tarea harto difícil y muy importante la de conciliar los intereses de las personas sujetas al Derecho Agrario, que tengan una controversia entre ellas, y como tal la Procuraduría lo lleva a cabo de una manera aceptable, no puede dejarse de lado el realizar una observación en lo referente a este punto, ya que en diversas ocasiones se elaboran convenios entre las partes tratando de solucionar un problema y lo logran de manera temporal, ya que les proponen llegar a un arreglo armonioso. Pero ahí viene la crítica, que se hace de una manera positivamente constructiva para que quienes se hallen inmiscuidos o involucrados en esto, hagan algo al respecto, ya que las personas encargadas de conciliar de forma directa con los campesinos son los visitadores agrarios, mismos que en la mayoría de las veces son ingenieros agrónomos,



biólogos, médicos veterinarios, sociólogos, etc., y no abogados, como debería ser, con quienes pueden tener el conocimiento o noción más elemental del derecho. Y si tienen la mejor de las intenciones para resolver los asuntos, ya que supuestamente llevaron un curso donde se les enseñó cómo manejar situaciones relacionadas con las controversias. Con esto no basta, ya que desgraciadamente al no tener un conocimiento profundo de las normas jurídicas, elaboran convenios que van en contra de la ley, perjudicando notablemente a quienes requieren de sus servicios. Para poner un ejemplo: muchas ocasiones se ha visto cómo una persona acude a ellos, solicitando que se le asesore para poder resolver un desacuerdo con otra, ya que son hijos ambos de un ejidatario fallecido, y que murió sin haber dejado un sucesor designado, por lo que sus derechos quedaron intestados y no han podido acordar a quien le quede la parcela, por lo que piden la intervención de un visitador agrario, que les propone que para que no sigan peleando, de forma económica se dividan la parcela entre ellos, y que el asunto terminaría en ese momento, les elabora el convenio, lo firman de conformidad, y esta gente se retira agradecida a su ejido o comunidad pensando que todo estuvo bien hecho, ignorando que desafortunadamente la parcela no se puede dividir, ya que la *Ley Agraria*, en su artículo 18, refiere que:

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad física o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- V.- A uno de los ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.



En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

El artículo anterior señala claramente un impedimento para fraccionar las parcelas, además de que hay jurisprudencia al respecto que prohíbe dicha división, ya que el espíritu de la indivisibilidad de las parcelas pasó íntegro de la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria* a la *Ley Agraria* vigente, ya que se considera a la parcela como el patrimonio familiar, y de donde se obtendrá el sustento de la misma, con lo que al dividir la parcela se está perdiendo la esencia de la familia, y esto mismo es propiciado por quienes deberían de velar celosamente porque esto no ocurriera. Como funcionarios de la Procuraduría Agraria tienen la obligación irrenunciable de procurar el bienestar jurídico de la clase campesina, y no de hacerlos caer en errores y equivocaciones que más tarde lamentarán, y lo único malo es que quienes sufren las consecuencias son los campesinos, que son los que menos culpa tienen, ya que ellos acuden confiados en que se les brindará la orientación correcta. Lo anterior pone a pensar acerca de la importancia que tienen los convenios, ya sea bien elaborados o en su defecto mal fundamentados, ya que, según una tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que a continuación se transcribe, nos indica que los convenios conciliatorios elaborados ante la Procuraduría Agraria no tienen que ser ratificados o validados ante el Tribunal Agrario, sino que sólo se tiene que acudir al juicio ante esta instancia cuando una de las partes no cumpla con lo



pactado en el convenio, y la otra exija el cumplimiento. La tesis reza lo siguiente:

convenios ante la Procuraduría Agraria. Para su validez y ejecución no es necesaria su ratificación ante el Tribunal Agrario. De la interpretación armónica de los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 2º.; 79, 80, 135 y 136, fracción III, de la propia ley; 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 4º., fracción I, y 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, puede colegirse que, los convenios conciliatorios celebrados ante la Procuraduría Agraria o sus Delegaciones, entre ejidatarios, comuneros y campesinos entre sí o con terceros, para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios, cuando en ellos se pacta que produzcan todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia, llevan aparejada ejecución, sin que sea necesario que se ratifiquen ante el Tribunal Unitario Agrario, quien debe proceder a su ejecución cuando así se lo soliciten en virtud de que una de las partes se niegue a cumplirlo.

Asimismo, otra tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, establece:

convenios ante la Procuraduría Agraria. Los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de su ejecución. De una interpretación armónica de los artículos 18, Fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 136 de la Ley Agraria y 41 de Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se deduce que los Tribu-

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta* Novena Época. Tribunales Agrarios de Circuito. Tomo VI, diciembre de 1997, Tesis III 2º a 34, p. 654.



nales Unitarios Agrarios, son competentes para conocer de la ejecución de los convenios que se celebran ante la Procuraduría Agraria, entre los núcleos de población, entre núcleos de población y campesinos nos, entre campesinos y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones, con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Como se aprecia, hay que tener muchísimo cuidado en la formulación de los convenios conciliatorios, ya que adquieren el carácter de "ejecutables" por el simple hecho de haber sido elaborados ante la Procuraduría Agraria o sus Delegaciones, sin tomar en consideración el hecho de si están apegados a derecho o no. Esto es, que no fueron calificados por una autoridad competente para el efecto, sino que las tesis nos dicen que deberán acudir ante el Tribunal Agrario en caso de que una de las partes no cumpla con lo pactado y solicitar que el Tribunal obligue a esta al cumplimiento de la misma.

Ahora, en lo que se refiere al Tribunal Agrario, la conciliación se considera muy importante, toda vez que dentro de la impartición de la justicia agraria ocupa un lugar preponderante dentro del procedimiento, tal y como se contempla en lo establecido en la fracción VI del artículo 186 de la *Ley Agraria*, que reza lo siguiente:

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I, abril de 1995, Tesis VI. 3°. 1a, p.136.



Del análisis del numeral que se menciona, en cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución, el Magistrado exhortará a ambas partes a que lleguen a un acuerdo armonioso que ponga fin a la controversia planteada, y de acordarse de dicho convenio, se calificará de legal, caso de proceder y no ser violatorio de alguna norma jurídica, y será elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, ordenando su archivo respectivo. Si se llegará a omitir dicha fase conciliatoria será violatoria del procedimiento, tal y como lo expresa la tesis del primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

Tribunales Unitarios Agrarios. Deben agotar la fase conciliatoria. Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda sólo para el evento de que exhortadas estas para esa composición, no se logrará la avenencia.

En el proceso agrario de hoy, la ley no impone a la autoridad agraria la obligación de proponer a las partes alguna alternativa de solución a la controversia, sino sólo la obliga a exhortar a las partes para que lleguen a una conciliación. En la práctica esta etapa conciliatoria se realiza en algunos casos desde la apertura de la audiencia inicial y se reitera ya avanzado el procedimiento; en otros casos el Magistrado realiza la exhortación hasta que se haya definido la litis y hayan quedado determinadas las pre-

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIII, febrero de 1994, p.442.



tensiones de las partes, esto es, en la etapa final del juicio, antes de los alegatos. De esta manera se han resuelto numerosos casos de controversias planteadas ante los Tribunales Unitarios Agrarios, lo que redundará en que se reduzcan las molestias y los gastos de procesos, que, en ocasiones, se prolongan innecesariamente para los interesados, aún en aquellos casos en los que se pudiera estimar que la composición es prácticamente imposible, por ser una obligación impuesta por la ley, y siendo de carácter público su cumplimiento, debe agotarse esta etapa. Desde esta perspectiva, debe pues motivarse a las partes en el juicio agrario a convenir arreglos de esta naturaleza, el cual por si mismo, hace las veces de una sentencia.

El criterio en comento fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente tesis que dispone:

Tribunales Agrarios. No están obligados a formular una propuesta de conciliación, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria: "en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los tribunales agrarios, es a exhortar



a las partes a una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación.

Es de suma importancia señalar, que el Magistrado haga una exhortación precisamente a las partes y no a los asesores legales, para que se llegue a una composición amigable que ponga fin a la controversia que motiva el juicio, pues es de la voluntad de estas de quienes debe emanar el consentimiento para convenir.

El Magistrado debe en todo caso revisar concienzudamente si el convenio que nació del acuerdo de las partes no contravenga ninguna disposición legal, y después de ello procederá a resolver el litigio, con el cual ponga punto final a la controversia surgida entre las partes.

CONCLUSIONES

Haciendo un análisis de todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que la conciliación, aparte de tratarse de una figura muy importante dentro del procedimiento agrario, como lo establece el artículo 185, fracción VI de la *Ley Agraria*, es también algo muy delicado: así como puede resolver conflictos entre las partes, si se maneja bien, esto es, si el convenio que se pacte entre los contendientes en un juicio sea bien elaborado, apegado a la ley, puede poner fin a dicha controversia, trayendo consigo una serie de beneficios para quienes intervienen en ella, tales como: ya no gastarán más en trasladarse de su ejido a la sede del Tribunal, pagar a un abogado, en caso de que no sean asesorados por la Procuraduría Agraria, no descuidaran sus parcelas por venir a las audiencias, etc. Pero en caso contrario, que tanto el asesoramiento de las partes como la elaboración del convenio conciliatorio respectivo, sea realizado por personas que no tengan el conocimiento como la habilidad necesaria requerida para dichos efectos, puede redundar en serios perjuicios para los campesinos, toda vez que el mal asesoramiento y las



cláusulas contenidas en el convenio que sean contrarias a la ley, impedirán que en el momento procesal oportuno, este pueda ejecutarse por la autoridad competente, ya que podría causar daños irreparables a quienes hayan intervenido en él, por lo que deberán implementarse modificaciones en lo que se refiere a quienes sean los que brinden el auxilio a la clase campesina, ya que para el asesoramiento en conflictos legales se necesitan abogados. Se puede tener toda la buena intención del mundo para tratar de solucionar los problemas, pero el desconocimiento de la ley nos puede llevar a cometer un sinnúmero de errores, que traerán muchas consecuencias, y quienes las sufran no será el que realice o elabore el convenio, sino como siempre pagarán los platos rotos quienes formen parte del mismo, y como siempre serán los menos culpables en este caso los campesinos. Por eso, todos los que participamos en la impartición de la justicia agraria debemos estar conscientes de que tenemos en las manos el patrimonio de gente muy humilde y que confía en nosotros, que cree todo lo que le digamos, por lo que al trabajar debemos hacerlo convencidos de que estamos dando nuestro máximo esfuerzo y hablarles con la verdad en todo momento.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa, 1991.
- 2.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Gómez Gómez Hermanos, 2004..
- 3.- *Ley Federal de Reforma Agraria*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1985.
- 4.- *Ley Agraria Comentada*, México, Sista, 1998.
- 5.- *Gómez de Silva Cano, Jorge J., Tratado de la Justicia Agraria en México*, México, Porrúa, 2002.



EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES PROCESALES DEL JUZGADOR AGRARIO

LIC. DELFINO RAMOS MORALES*

Desde la creación de los tribunales agrarios y sus leyes reglamentarias, en diferentes foros se ha reflexionado sobre las obligaciones procesales del juzgador agrario. No obstante, al tratarse de un tema actual, que inclusive ha servido de sustento para la concesión del amparo y protección de la justicia federal por el incumplimiento de tales obligaciones, es por lo, que con el único propósito de contribuir con el objetivo de lograr una recta y pronta impartición de justicia agraria, me permito reflexionar, en términos generales, sobre las obligaciones procesales del juzgador agrario, entre ellas, la suplencia del planteamiento de derecho, que por mandato legal debe realizar el juzgador agrario de primera instancia, distinguiéndola de la obligación de allegarse de elementos de prueba para el conocimiento de la verdad de los hechos que son sometidos a su jurisdicción, obligación que se encuentra relacionada con el principio

* Secretario de Estudio y Cuenta de la Magistratura del Lic. Luis Ángel López Escutia del Tribunal Superior Agrario.



de oficiosidad que está inmerso en las normas de la *Ley Agraria* vigente; obviamente, como cualquier obra humana, es discutible, sin embargo, no se pretende definir un criterio al respecto, sino más bien, el de provocar una sana reflexión que permita una mejor impartición de justicia en favor de los justiciables en aras de dar seguridad jurídica en sus derechos de manera pronta, completa e imparcial tal y como lo dispone el artículo 17 constitucional.

En primer término es importante considerar, que el amparo social agrario concebido como instituto jurídico tutelador de la garantía social agraria contenida en el artículo 27 constitucional, con las características y alcances que hoy tiene, nace con las reformas constitucionales al artículo 107, fracción II, de dicho ordenamiento, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, no obstante que los derechos y garantías sociales a favor de la clase campesina quedaron consagradas en el artículo 27 de la ley fundamental del País desde 1917.

Así, el artículo 27 constitucional retomó y recogió los contenidos reivindicatorios y de justicia social del decreto preconstitucional conocido como *Ley de 6 de Enero de 1915*, estableciendo principios y objetivos de la reforma agraria mexicana y con ello garantías sociales o derechos de los pueblos y comunidades, así como la garantía para el desarrollo de la pequeña propiedad.

De los contenidos del artículo 27 constitucional y de sus leyes reglamentarias vigentes en el período de 1917 a 1992, se infieren las obligaciones y responsabilidades a cargo del Estado que daban sustento a las acciones de la reforma agraria, tendiente a combatir y evitar el latifundismo o acaparamiento de tierras; a restituir tierras a los pueblos y a dotar a los grupos de campesinos que carecieran de ellas o que no les fueran suficientes las ya entregadas, o bien, por imposibilidad de lograr la restitución de las tierras de las que habían sido despojados, en el caso de las comunidades; así como de garantizar el desarrollo de la pequeña propiedad.



En contrapartida a estas obligaciones del Estado Mexicano, se ubican como derechos o garantías sociales o individuales, promover y exigir ante y frente al Estado, el cumplimiento, observancia y tutela de los principios sociales consubstanciales a los derechos sociales o individuales consagrados en la referida norma constitucional.

Así, lo agrario *-lato sensu-* en relación con la materia de amparo, comprendería todos los actos de autoridad que violen garantías sociales e individuales de los gobernados, esto es, todo acto de autoridad relacionado con el conocimiento, decisión y ejecución de cuestiones agrarias en el ámbito administrativo-jurisdiccional.

En el amparo agrario *-stricto sensu-* en que son quejosos o terceros perjudicados los ejidos y las comunidades, y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados, el juicio de amparo ha asumido particularidades y excepciones que configuran un régimen tutelador a favor de dichos sujetos agrarios, que lo diferencian del amparo administrativo. Este régimen de excepción tiene como presupuesto jurídico y fundamento, la posible existencia de actos de autoridad que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros.

Esta distinción entre lo agrario *-lato sensu-* y amparo agrario *-stricto sensu-*, se origina y es producto de una larga evolución legislativa que va de 1917 a 1992, considerando en su interrelación la materia agraria y el amparo.

De la evolución del amparo agrario, destaca la última etapa que va de 1962 a nuestros días, ya que a pesar de que la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, dio lugar a la creación de tribunales especializados en materia agraria dotándolos de un procedimiento jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten en la materia, el marco jurídico relativo al amparo social agrario no sufrió modificación.



Aclarado lo anterior, cabe decir que en el año de 1959, el Presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa de reforma y adición al artículo 107, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que instituía las bases y el nacimiento del actual amparo social agrario. En su exposición de motivos, dicha iniciativa se justificaba y motivaba en las razones siguientes:

El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consecuencia en el espíritu del artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vía civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hizo nuestro código político en materia penal, y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

La iniciativa fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de noviembre de 1962, quedando en los términos siguientes:

Artículo 107, fracción II, quinto párrafo.- En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.



La propia iniciativa preveía que de aprobarse, sería en la ley reglamentaria donde se estructurarían rangos y normas especiales del entonces nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la substanciación del juicio y la creación de un procedimiento al alcance del campesino que consolidara una eficaz defensa de la garantía social agraria.

Luego, por decreto de 4 de febrero de 1963 se publicaron las reformas a la *Ley de Amparo*, con las que se reglamentó el nuevo contenido de la referida norma constitucional. En estas, se utiliza por primera vez en la *Ley de Amparo* el enunciado "Materia Agraria", adicionándose veinte artículos y creándose dos más, los cuales estructuraban un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de los núcleos agrarios y sus integrantes, cuando estos actúen en el juicio de amparo y en su calidad de partes, como quejosos o terceros perjudicados.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una plausible e intensa labor de interpretación e integración normativa de los entonces nuevos preceptos del amparo agrario, ello, trajo consigo una nueva reforma a la *Ley de Amparo* en materia agraria, cuyo decreto se publicó el 29 de junio de 1976, dando lugar al actual Libro Segundo de la *Ley de Amparo*, donde se encuentran contenidas las normas tuteladoras a favor de la clase campesina, vigente hasta nuestros días.

Es relevante destacar que el ánimo del legislador de los años de 1962 y 1976 para establecer las normas tuteladoras en materia de amparo a favor de la clase campesina, fue tendiente a evitar rigorismos formales que impidieran la impartición de justicia a favor de la clase considerada débil, debiendo recordar que en esa época, los procedimientos agrarios eran meramente administrativos y los problemas o conflictos que se suscitaban eran resueltos en su mayoría por las propias autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, por lo que la única vía para impugnar



los actos de autoridad era el juicio de amparo en la vía indirecta, es decir, que los juicios de garantías se ventilaban en dos instancias, la primera ante Juzgados de Distrito y en caso de ser recurridas ante tribunales colegiados, quienes resolvían en segunda instancia. Esta evolución legislativa en materia de amparo social agrario dio pauta a la interpretación del Poder Judicial Federal, en general, en cuanto a la realización de una justicia no formalista bajo el principio de oficiosidad y en particular al sentido social y tutelador de los núcleos agrarios y sus integrantes, a saber¹:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCION LEGISLATIVA.- El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la ley reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los nú-

¹ No. Registro: 245.883, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 72, Séptima Parte, p. 47, Genealogía: Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, p. 157, *Apéndice 1917-1985*, Séptima Parte, Sala Auxiliar, p. 280. tesis 6, p. 24, *Apéndice 1917-1995*, Tomo III, Segunda Parte, tesis 384.



cleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la cámara de senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: "De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.



Asimismo, la siguiente jurisprudencia va en el mismo tenor²:

PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACION DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA.- Nada más consubstancial al Estado mexicano contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo por lo demás, a una obligación, de aportar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Esta decisión cardinal de la justicia constitucional está presente en la legislación federal positiva de México desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la jurisdicción federal, incluso a la de amparo, si así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de oficio, no obstante que en esa jurisdicción la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia los derechos que corresponden a la nación como persona de derecho público. Así, el artículo 79 de esa ley procesal determinó que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona,

² No. Registro: 391.247, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Apéndice de 1995*, Tomo III, Parte SCJN, Tesis 357, p. 259, Genealogía: "APÉNDICE" AL TOMO XXXVI, s/p, "APÉNDICE" AL TOMO L, s/p, "APÉNDICE" AL TOMO LXIV, s/p, "APÉNDICE" AL TOMO LXXVI, s/p, "APÉNDICE" AL TOMO XCVII, s/p, "APÉNDICE" '54: TESIS, s/p, "APÉNDICE" '65: TESIS, s/p, "APÉNDICE" '75: TESIS 4 p. 16, "APÉNDICE" '85: TESIS 4 p. 13, "APÉNDICE" '88: TESIS 1511 p. 2402, "APÉNDICE" '95: TESIS p. 259.



sea parte o tercera, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Y en punto a ese artículo 79, esa ley procesal consideró, en su exposición de motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas". No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los jueces de Distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, omisión que reviste, ahora, mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el amparo social agrario, como consecuencia del nuevo concepto de la suplencia de la queja para la materia agraria. Justamente, esta inconsecuencia observada por la jurisdicción federal de amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, a través de la aplicación supletoria, en la materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de veinticinco años por el Código Federal de Procedimientos Civiles, llevó, primeramente, al legislador constitucional y después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplida armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Senado de la República



conoció el dictamen formulado por las Comisiones Agraria, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto las modificaciones sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa Honorable Cámara colegisladora, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo y todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o tratan de ejecutar y se da al juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana exposición de motivos cimenta, debidamente, lo que estatuyen los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo, y clarifica su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo juez de Distrito, durante la substanciación de un juicio de garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo cuando esos mismos documentos están



cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial. De ahí, pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado de los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con que debe hacerse su aplicación, esté acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que la mira del legislador Constituyente fue la institución del nuevo amparo social agrario, con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los derechos sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejara de ser, para la materia agraria, el amparo individualista del siglo XIX, singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, mas no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al derecho social agrario o al derecho social del trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los artículos 78 y 157 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, son reglas fundamentales del amparo social agrario en materia de pruebas, las siguientes: a) Recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que verse la queja; y b) Solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.

Es importante destacar que de los criterios del Poder Judicial Federal, que se citan por analogía, ya que se refieren a la materia social agraria, queda evidenciado que el principio de oficiosidad en el Estado Mexicano, tiende a la realización de una verdadera justicia que debe quedar plasmada en los procesos judiciales o administrativos; principio que ha estado presente en la legislación federal de nuestro país desde el año de 1942, anualidad



en la que el *Código Federal de Procedimientos Civiles* otorgó la posibilidad de lograr la misión del Estado Mexicano proporcionando a los órganos de la jurisdicción federal, la facultad de allegarse de cualquier cosa o documento y valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su jurisdicción, que les permitan emitir un fallo acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos del juicio agrario por la malicia o torpeza de los litigantes; sentir del legislador que fue plasmado en los artículos 79 y 80 del vigente *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.



Cabe destacar que, como lo señala la jurisprudencia transcrita, en esa jurisdicción (civil-federal) la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y aún así subsiste el principio de oficiosidad en este tipo de procedimientos, en aras de una verdadera justicia.

Este principio de oficiosidad vigente desde 1942 y 1963, en la legislación civil federal y en el amparo social agrario, respectivamente, quedó establecido en el procedimiento agrario, fundamentalmente en sus artículos 186 y 187 de la ley de la materia, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

ARTÍCULO 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documento, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Cabe destacar que es en los tribunales agrarios, donde desde el año de 1992 se ventilan todas las controversias que se suscitan en la materia, manteniéndose normas que protegen los intereses de los núcleos agrarios



y de sus integrantes (artículo 164) estableciéndose también el principio de oficiosidad que incide en todas las partes que intervienen en el proceso agrario, ya que surge de un principio de contradicción, que lo concibe como un encuentro entre partes, con audiencia y defensa de ambas, ante un tercero imparcial, en otras palabras, esta bilateralidad procesal arma lo mismo al actor que al demandado.

Al respecto, es importante tener presentes las palabras del Maestro y Presidente (fundador) del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez, plasmadas en el primer cuaderno de justicia agraria, denominado *Fundamentos y características del proceso agrario*, editado por los Tribunales Agrarios y que se terminó de imprimir el 15 de noviembre de 1994, quien precisamente al hacer referencia al principio de igualdad de las partes, expresó:

La corriente social del Derecho descubrió el engaño que había en el principio de estricta igualdad de los hombres ante la ley. No es posible que haya esa igualdad de trato legal hacia el débil y el poderoso, el explotador y el explotado, el letrado y el ignorante. No lo es, porque la fuerza de quien más tiene, sabe o puede acabar por inclinar en su favor, lo merezca o no, la balanza de la justicia. El fuerte se defenderá mejor, resistirá más, alzará con más potencia y eficacia su voz en los estrados de la justicia. Por ello es preciso un correctivo que "iguale" a quienes, iguales ante la ley, son desiguales ante la vida. De eso se trata, pues de igualar en el proceso a los contendientes, moderando la fuerza de uno y subsidiando la debilidad de otro.

Así ha ocurrido en el dominio de los procesos sociales el laboral y el agrario. Es notoria la inclinación de la ley a favor de los demandantes de tierra frente a los propietarios del agro. En el régimen jurídico actual ha disminuido esa inclinación tan acentuada, pero ciertamente no se ha perdido. En este rumbo opera la defensa material, es decir, la tutela de una de las partes, en su caso, por el propio órgano jurisdiccional, sin



perjuicio de la defensa autónoma que aquél tenga. De tal suerte se muestran las antiguas alianzas y los clásicos compromisos del Estado social de Derecho, que no mira con indiferencia al desvalido y lo atiende por un doble conducto: el de la ley que estatuye en su beneficio y el del órgano de autoridad -inclusive la imparcial autoridad jurisdiccional- que actúa procesalmente en su favor. Al respecto, tómesese en cuenta que si bien el tribunal procurará obtener el mejor resultado de las diligencias probatorias, "sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad" (artículo 186, tercer párrafo), el propio juzgador habrá de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho, "cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros" (artículo 164). Por otros medios se busca la igualdad como en los supuestos de asistencia jurídica y formulación de demandas y contestaciones por comparecencia, con apoyo de la Procuraduría Agraria.

Razonamientos que también se encuentran plasmados en el libro del Doctor Sergio García Ramírez, titulado *Elementos de derecho procesal agrario*, que en sus páginas 411 y 412, dice:

Entre los espacios donde más ha influido la idea social del derecho la tendencia a una libertad y a una igualdad racionales, que no produzcan, paradójicamente, la opresión de sus hipotéticos beneficiarios-se hayan los regímenes del trabajo y del agro... En materia agraria, se redujo hasta casi desaparecer la facultad de disposición sobre la tierra, y el Estado asumió funciones de tutor del campesino, interviniendo en un buen número de actos de su vida jurídica y orientando o supervisando su conducta. Hoy estas restricciones y esta ingerencia van de salida. El nuevo derecho agrario avanza en una dirección diferente, pero no ha cancelado por completo el signo tutelar de los campesinos, que aún se localiza en disposiciones relativamente numerosas.



Si el liberalismo jurídico trajo consigo la igualdad de las partes en el proceso, conforme a las reglas estrictas del contradictorio, el correctivo social aportó moderaciones al principio de igualdad, con el designo plausible de gestionar la equidad también en el proceso. Hay huellas de este designo en el procedimiento ordinario agrario.

La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Hay, al respecto, una referencia directa en el artículo 186, tercer párrafo.

Como es de observarse, la realidad actual es muy distinta a la que prevalecía antes de la creación de los tribunales agrarios, siendo importante, tener presente lo expuesto en la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, dirigida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a finales del año de 1991, se decía que el campo exigía una nueva actitud y una nueva mentalidad, reclamando una clara y precisa comprensión de la realidad, de ahí la necesidad de examinar el marco jurídico agrario, así, se señaló que la reforma agraria ingresaba a una nueva etapa. Para ello, era esencial la superación del rezago agrario, debiendo quedar plenamente establecidos y documentados los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra, por encima de toda duda; en el ámbito de la justicia agraria; la iniciativa refería, que:

...Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional...tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ello estará dotado de autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejido y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional.



En ese contexto, el seis de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Artículo 27 constitucional, estableciéndose en su fracción XIX, lo siguiente:

...XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción..."

Esta reforma constitucional dio lugar a la expedición de una nueva legislación reglamentaria que produjo importantes cambios en la normatividad sustantiva y adjetiva o procesal agraria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992.

Sin duda, la normatividad sustantiva agraria, registró importantes cambios en el ámbito de los derechos colectivos e individuales agrarios, pero el de mayor trascendencia, es el relativo al fin de reparto agrario, que como garantía social de esta naturaleza, lo establecían los párrafos tercero y noveno, fracciones X, XI, XII, XIV y XV del artículo 27 constitucional como un derecho de acción de los núcleos de población frente y ante el Estado y como obligación de este, a fin de atender y satisfacer en forma suficiente las necesidades de tierra, vía restitución y dotación en sus diferentes vías.



En lo relativo a la normatividad adjetiva o procesal, el referido precepto constitucional, en su párrafo noveno, fracción XIX estableció que para la administración de justicia agraria se instituirían tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción. Para ello, la *Ley Agraria*, en su Título Décimo, en seis capítulos, que van de los artículos 163 al 200, precisa las bases o principios procesales para la tramitación del juicio agrario, conforme a los cuales los tribunales agrarios ejercen su función pública jurisdiccional.

Véase que a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, la forma de impartir justicia en el campo mexicano cambió substancialmente, estableciéndose un procedimiento único para resolver las controversias agrarias que serían del conocimiento y resolución a cargo de tribunales especializados (unitarios y Superior), cuyas sentencias de los primeros, serían impugnables por excepción, a través del recurso de revisión del que conoce el Tribunal Superior Agrario y en lo general, ante los tribunales colegiados de circuito, conforme lo dispone el artículo 158 de la *Ley de Amparo*.

Volviendo a la normatividad adjetiva o procesal de la *Ley Agraria* vigente, en ésta, como se dijo en párrafos anteriores, se precisan las bases o principios procesales que permiten una adecuada y recta impartición de justicia en la materia, cuyo objetivo general es la de garantizar la seguridad jurídica en los derechos y tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; destacando de estos principios o características del actual proceso agrario, los de legalidad y verdad material.

En cuanto al principio de legalidad basta decir que el fundamento de las resoluciones de cualquier autoridad jurisdiccional es forzosamente la ley puntualmente interpretada y, que en el caso de la materia agraria, no debe ser indiferente a los propósitos de justicia social al que pertenece el derecho agrario.



Por lo que toca al principio de verdad material, este, es de gran trascendencia, ya que distingue al proceso agrario de cualquier otro, estando orientado hacia la verdad material o histórica, no hacia la formal, esto es, que no puede conformarse el juzgador agrario con la versión que las partes ofrezcan sobre los hechos y las pruebas que presenten, con ello, queda excluido el concepto general de que el tribunal debe resolver conforme a lo que las partes aleguen o prueben, pudiendo indagar el tribunal, la realidad de los hechos, inquiriendo y formando racionalmente su convicción, constituyendo una obligación ineludible del juzgador agrario de resolver la contienda a verdad sabida y en conciencia. Esta percepción, ha sido interpretada por el Poder Judicial Federal en el criterio que a continuación se transcribe:³

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS.- De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XVII, Junio de 2004, Tesis: III.3o.A.17 A, p. 1015, No. Registro: 184.103.



restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.

Luego entonces, el principio de oficiosidad en la exploración de la verdad, se extiende en el proceso agrario, siendo ajeno a las reglas formalistas y rigoristas del derecho privado. Este razonamiento, se ve claramente reflejado en diversas disposiciones de la *Ley Agraria* y muy especialmente en sus artículos 181, 186, 187 y 189, como se verá más adelante.

Así, no es razonable que los órganos del Estado encargados de impartir justicia se supediten a la buena o mala voluntad de las partes, pues los tribunales agrarios están constituidos precisamente para hacer justicia, y el éxito de esta función, tiene que ver con la adquisición de conocimientos fidedignos sobre los hechos controvertidos.

En esa tesitura, en el proceso agrario previsto en el Título Décimo de la Ley Agraria vigente, conformado por seis capítulos denominados "Disposiciones Generales", "Emplazamientos", "Del juicio agrario", "Ejecución de las sentencias", "Disposiciones generales" y "Del Recurso de Revisión", que a su vez están integrados por 37 artículos, se establecen una serie de obligaciones procesales, particularmente, del juzgador agrario de primera instancia (tribunales unitarios agrarios), entre ellas, la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal o de sus integrantes, al considerar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y asegurar que cuenten con traductores en caso de que lo requieran (artículo 164); suspender el procedimiento cuando se percate que el asunto sometido a su jurisdicción no sea de su competencia (artículo 167); examinar la demanda y en el caso de que existan irregularidades en



la misma o se hubiere omitido algún requisito previsto legalmente, prevenir al promovente para que la subsane (artículo 181); suspender la audiencia en caso de que una de las partes no esté debidamente asesorada (artículo 179); exhortar a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio (artículo 185, fracción VI); acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pudiendo el tribunal de primer grado obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad (artículo 186); así mismo, los tribunales unitarios agrarios tienen la obligación de dictar sentencia en los asuntos que se sometan a su jurisdicción a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189); y proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias (artículo 191), entre otras obligaciones procesales contenidas en las propias disposiciones de la ley de la materia.

En ese tenor, resulta evidente que por disposición constitucional, la impartición de justicia agraria tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para esos efectos, se instituyeron los tribunales agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, estableciéndose en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, particularmente en su parte adjetiva, disposiciones legales que norman o regulan el proceso agrario, a partir de la presentación de la demanda con la que se despliega la actividad jurisdiccional agraria hasta obtener la eficaz ejecución de sus sentencias, imponiéndole a los tribunales de primera instancia (tribunales unitarios agrarios) obligaciones procesales que deben ser acatadas para el debido proceso legal, ya que sólo en esa forma



se puede compaginar una recta administración de justicia; de estas obligaciones procesales existe una cantidad considerable de pronunciamientos del Poder Judicial Federal y que a guisa de ejemplo, nos permitimos citar algunas de ellas⁴:

ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.- De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. *No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley en cita, el tribunal agrario*

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Julio de 1999, Tesis: 2a./J.84/99, p. 69, No. Registro: 193.623.*



ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que *se encuentra obligado a suspender el procedimiento* y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción.

Del mismo modo, las siguientes jurisprudencias refuerzan esta tesis:

PARTES EN EL JUICIO AGRARIO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA.- Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, *los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros*; cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio.⁵

PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XI, Febrero de 2000, Tesis: VIII.2o.J/31, p. 943, No. Registro: 192.428.



PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO.- Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, *debe suspenderse el procedimiento*, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido se concluye que la suspensión del procedimiento agrario no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte si está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículos 179 de la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, *el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable*, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contem-

⁶ Jurisprudencia 41/2006. Contradicción de tesis 199/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2006.



plado por la nueva Ley Agraria, *la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable* y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.⁷

AGRARIO, VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO. LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA SIN ASESORIA JURIDICA DE UNA DE LAS PARTES, SI ADEMÁS EL FALLO RECLAMADO SE APOYA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EN TAL PROBANZA.- Si a la recepción de pruebas en un procedimiento agrario, comparece una de las partes asesorada y la otra no, a fin de lograr el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes el Tribunal Agrario *está obligado por el artículo 179 de la Ley Agraria, a suspender el procedimiento y solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria, para que dé asistencia a la parte inerte en el desahogo de esa prueba.* Si dicho Tribunal no actúa así, se actualizan las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, encuadrables en las fracciones II, III, VIII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.⁸

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. - El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que *dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales*

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, Octava Época, Febrero de 1994, p. 442.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Novena Época, Junio de 1996, p. 770.



medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniera o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.⁹

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS.- De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, *el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida.* En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, *debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto.* Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formu-

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, Agosto de 2001, p. 1173.*



lada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.¹⁰

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUANDO ES PROCEDENTE SU EJECUCION.- Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica se entiende por sentencia ejecutoria aquéllas que no son susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; ahora bien, la nueva Ley Agraria es omisa en precisar ese concepto, empero, su artículo 191 expresa que *los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias*, disposición que de alguna forma presupone que la sentencia dictada en el juicio tenga el atributo de la cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, código que establece en su artículo 366, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del Tribunal Agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la multicitada Ley Agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el Tribunal Agrario responsable haya procedido a

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, Junio de 2003, p. 1015.



cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.¹¹

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que el principio de oficiosidad está presente en el proceso agrario por disposición de ley, generando una serie de obligaciones del juzgador agrario de primera instancia, que deben ser salvaguardadas por el tribunal agrario de segundo grado con el único propósito de que las controversias que se sometan a su jurisdicción, se resuelvan con pleno conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, siendo obligación del tribunal de segunda instancia procurar que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que tiende a evitar la indefensión de las partes.

Ahora bien, dentro del Título Décimo de la *Ley Agraria*, se contempla el Capítulo VI denominado "Del recurso de revisión", mismo que se encuentra conformado por tres artículos que a la letra dicen:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, Octava Época, Enero de 1995, p. 310.



Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de la recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

En principio cabe decir, que el recurso, como tal, es un medio de impugnación que se interpone generalmente ante un tribunal de mayor jerarquía, contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, cuyo objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia o resolución que le fue desfavorable en primera instancia a quien promueve el recurso, concepto que se obtiene de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se advierte en primer orden, que el recurso de revisión en materia agraria es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal superior jerárquicamente, que examina la resolución dictada por el Tribunal *A quo* a petición de parte, cuyo objetivo primordial o preponderante es el de



obtener la revocación o modificación de la sentencia que considera le depara perjuicio a su interés jurídico; recurso de revisión, que es excepcional, es decir, que no todas las sentencias que emiten los tribunales unitarios agrarios son impugnables en vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uni-instancial y, por excepción, bi-instancial. Para tenerse por presentado dicho medio de impugnación, debe exhibirse ante el tribunal que haya dictado la resolución recurrida "...un simple escrito que exprese agravios...", en el término previsto en el artículo 199 de la *Ley Agraria*, el cual será remitido al Tribunal Superior Agrario junto con el expediente original y la promoción de los terceros interesados (contraparte del recurrente), "...para resolver en definitiva.

Como se desprende de lo anterior, es necesaria la presentación o formulación de agravios por parte del recurrente, que junto con la sentencia recurrida, conformaría la litis en segunda instancia, siendo obligación del Tribunal Superior Agrario resolver en definitiva.

En cuanto al primer aspecto, es importante considerar de manera preponderante, que el conocimiento en segunda instancia es a petición de parte, esto es, que no podría conocer el tribunal de segundo grado de manera oficiosa, si no existe la intención del interesado de impugnar la sentencia de primer grado, expresando agravios que a su juicio le causa la sentencia que recurre, es decir, si no hay expresión de agravios, en sentido estricto, resultaría improcedente el recurso de revisión, ya que el artículo 199 de la *Ley Agraria* establece la obligación para el recurrente de expresar agravios.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la obligación del Tribunal Superior Agrario de resolver en definitiva, cabe decir que las normas que regulan el recurso de revisión en materia agraria no establecen posibilidad de las partes en el juicio natural de ofrecer pruebas en segunda instancia, por tanto, tendría que resolverse con los elementos de juicio allegados al procedimiento agrario, sin embargo, existe la obligación pre-



ponderante contenida en el artículo 189 de la *Ley Agraria*, en el sentido de que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos en conciencia, es decir, que las pruebas desahogadas durante la substanciación del procedimiento agrario de donde deriva la sentencia que se recurre, deben ser suficientes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, conforme a los planteamientos de la demanda y contestación con los que se integra la litis, de lo contrario, no se estaría en posibilidad de resolver el asunto en definitiva como lo ordenan los artículos 189 y 200 de la *Ley Agraria*.

De ahí que la obligación del Tribunal Superior Agrario de resolver el asunto en definitiva, conlleva la atribución o facultad de revisar que el tribunal de primera instancia cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la de establecer la *litis* de manera congruente a los planteamientos de las partes, tanto de la acción como de la excepción (artículo 185, fracción I de la *Ley Agraria*), ya que de ellos dependerá el debido ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas y en caso de que estas resultaran insuficientes para llegar al conocimiento de la verdad conforme a los planteamientos de las partes, tienen la obligación los tribunales de primera instancia de proveer lo necesario para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados conforme lo disponen los artículos 186 y 187 de la *Ley Agraria*, y ante la imposibilidad legal del Tribunal Superior Agrario de recibir pruebas en segunda instancia, ya que no existe disposición que los faculte para ello, amén de que es en el procedimiento de primera instancia donde los tribunales unitarios están obligados a realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y de no hacerlo, conlleva la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento agrario natural.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Poder Judicial Federal que a continuación se transcribe:



AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. -El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniera o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa¹².

PRUEBA, OFRECIMIENTO DE LA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- No ha lugar a acordar de conformidad el ofrecimiento de una prueba durante la tramitación del recurso, que consiste precisamente en revisar los actos del a quo a la luz de las pruebas y argumentos ante él presentados y que tuvo oportunidad de valorar, por lo que de aceptar una prueba en segunda instancia, ya no se estaría revisando la actuación del juez de Distrito, sino, propiamente se estaría substancian-do el juicio de amparo, fuera de los términos y plazos que la ley de la materia establece¹³.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 1173.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, Octava Época, Marzo de 1993, p. 340.



En relación a lo anterior, es importante aclarar que no todo incumplimiento de las obligaciones procesales del juzgador agrario de primer grado trae consigo la revocación de su sentencia y la consecuente reposición del procedimiento a partir de la violación advertida, sino que, es necesario para ello, que tal violación a las normas que rigen el procedimiento agrario trasciende en el sentido del fallo impugnado, de lo contrario, resultaría ociosa e impráctica la reposición, provocando un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y por ende, el retraso en la solución definitiva del asunto, en perjuicio de los justiciables y del principio de seguridad jurídica.

Apoya dicha aclaración la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que resulta aplicable por analogía, toda vez que se refiere a la revisión por parte de un órgano superior de una resolución de primer grado, como ocurre en el caso del Tribunal Superior Agrario frente a las sentencias de los tribunales unitarios agrarios, en los que caso que prevé el artículo 198 de la *Ley Agraria*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO INDIRECTO, SUSCEPTIBLES DE CONDUCIR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- No es de estimarse que cualquier omisión o infracción a las normas del procedimiento sean susceptibles de conducir a la revocación de una sentencia dictada en la audiencia constitucional y a la reposición del juicio de amparo, pues conforme al principio que es posible desprender del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, las violaciones que admiten servir de sustento a tal revocación deben ser de tal gravedad, que dejen realmente sin defensa al recurrente o influyan en el sentido del fallo; de manera que aun cuando aparezca una conculcación a las leyes del procedimiento, si ésta no tiene las características indicadas, no se justifica la revocación de la sentencia recurrida ni la reposición relativa¹⁴.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Octava Época, Enero a Junio de 1989, p. 960.



Aclarado lo anterior, es importante destacar que los artículos 186 y 187 de la *Ley Agraria*, no son exclusivas de los sujetos agrarios, sino que comprende a las partes en el juicio, teniendo como objetivo primordial llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionarios, contrario a lo que sucede en relación a lo dispuesto por el artículo 164 de la *Ley Agraria*, en la que se establece la obligación de los tribunales unitarios de suplir los planteamientos de derecho de los sujetos agrarios, es decir que esta suplencia no opera para las partes en general, solo para los núcleos agrarios y sus integrantes. Véase que esta disposición no se refiere a pruebas para el conocimiento de la verdad sino a planteamientos de derecho de los núcleos agrarios y/o de sus integrantes, y en el caso de los artículos 186 y 187 de la misma ley se refiere a recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el juicio, oyéndolas en el procedimiento, y procurando su igualdad.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho cierto de que los artículos 198, 199 y 200 de la *Ley Agraria* que regulan el recurso de revisión en materia agraria no disponen de manera expresa el reenvío del asunto al tribunal de primer grado para la reposición del procedimiento agrario, sin embargo, ante la imposibilidad natural y legal de abrir un período de prueba de segunda instancia, lo primero en virtud de la propia naturaleza del recurso de revisión, es decir, que no se trata de llevar a cabo un procedimiento sobre otro, ya que dicho medio de impugnación tiene por objeto revisar la conducta legal de su *A quo* (obligaciones procesales) y lo segunda, al no estar permitido por la ley recepcionar pruebas en segunda instancia, por ello, ante la obligación de los tribunales agrarios de dictar sentencias a verdad sabida y en conciencia, esto es, con pleno conocimiento de los puntos cuestionados, se impone ordenar la reposición del procedimiento de primer grado, para que cumpla con sus obligaciones procesales y esté en posibilidad de resolver el asunto sometido



a su jurisdicción a verdad sabida y en conciencia como lo dispone el artículo 189 de la *Ley Agraria*. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

AGRARIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Si las autoridades responsables, al rendir informe justificado, no expresan las fechas en que se dictaron las resoluciones agrarias que amparan los derechos de los ejidos quejosos, la forma y términos en que se ejecutaron, así como los actos por virtud de los cuales hubiesen adquirido sus derechos (artículo 223, fracción IV, antes 149, última parte, de la Ley de Amparo); si dichas autoridades se abstienen de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios de los ejidos; si por su parte el Juez de Distrito no recaba de oficio las pruebas que pudieran beneficiar a los ejidos, ni acuerda las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los quejosos, lo anterior conduce a que *ante la deficiencia, de los informes e insuficiencia de las pruebas, no se esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal como quedaron probados, aun cuando fuesen distintos de los invocados en la demanda, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, ante lo cual debe reponerse el procedimiento para que el Juez de Distrito observe las reglas que para los juicios de amparo en materia agraria consigna el libro segundo de la Ley de Amparo*¹⁵.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 103-108, Séptima Época, p. 37.



REVISIÓN. AL NO SER ADMISIBLES PRUEBAS EN EL RECURSO, ES PROCEDENTE DECRETAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE RECABAR AQUÉLLAS QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.- En atención a que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio considerando que la demanda de amparo se presentó extemporáneamente, y toda vez que en los agravios de la revisión se ofrece una prueba documental, que el juzgador no tuvo a la vista al dictar la sentencia, con la que se desvirtuaría la causal que sirvió de base para decretar el sobreseimiento, se estima conveniente decretar la reposición del procedimiento, al no poderse ofrecer pruebas en la segunda instancia, a fin de que el Juez Federal recabe la documental aludida y, en su oportunidad, resuelva lo conducente¹⁶.

Con independencia del criterio del Poder Judicial Federal transcrito, cabe destacar que existen diversos pronunciamientos de los tribunales colegiados de circuito, que orientan el criterio del juzgador agrario en ese sentido, es decir, en cuanto a la facultad del Tribunal Superior para ordenar la reposición del procedimiento agrario de primer grado, y que a manera de ejemplo se citan los siguientes:

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 15 de marzo de 2000 al resolver el juicio de amparo directo 4375/96, promovido por Consuelo González Santos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 29 de noviembre de 1995, en el recurso de revisión R.R. 048/95-20; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, Marzo de 2003, p. 1765.



"...le asiste la razón a la parte quejosa, al argumentar que durante el trámite del recurso de revisión, no debe admitirse el desahogo de pruebas, ya que el artículo 186, de la Ley Agraria, si bien establece que el Tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados también lo es que dicho artículo se refiere a las pruebas cuyo desahogo puede acordarse durante la tramitación del juicio, ya que el artículo 200, de la Ley Agraria, se expresó al establecer que una vez recibido el expediente en revisión, deberá resolver en definitiva en un término de diez días, de donde se desprende que en el recurso de revisión, no puede ordenarse el desahogo de diligencia alguna. Debe advertirse además, que le asiste razón a la quejosa al argumentar que en el acuerdo relativo no se expresa fundamento alguno, que sostenga la emisión de lo proveído; asimismo, cabe señalar que por tratarse de materia agraria, si el Tribunal Superior Agrario al conocer de la revisión advierte que es necesaria la práctica de alguna diligencia, para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, debe, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento, para que el expediente quede debidamente integrado y el Tribunal Unitario Agrario emita su resolución con pleno conocimiento de causa..."; motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar se dicte otra, en la que se sigan todos los lineamientos que han quedado señalados en esta ejecutoria".

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 8 de febrero de 2002, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 330/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado Apango, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 6 de marzo de 2001.



en el recurso de revisión R.R. 415/2000-16; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

...Luego entonces, se advierte que el Tribunal Superior Agrario de haber analizado y valorado exhaustivamente los dictámenes se debió dar cuenta de la discrepancia de ambos, y ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Dieciséis, nombrará (sic) un perito tercero en discordia, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria atento a lo dispuesto por el diverso 167 de la Ley Agraria..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que, ordene la reposición del procedimiento, para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, ante las contradicciones de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes contendientes en el juicio agrario, ordene la designación de un perito tercero en discordia, para el debido desahogo de la prueba pericial y concluya con el procedimiento.

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil seis, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 443/2005, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado San Francisco Congregación Arroyo Hondo, Municipio de Misantla Estado de Veracruz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de mayo de dos mil cinco, en el recurso de revisión R.R. 154/2005-31; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:



...como se ha considerado, el Tribunal Superior Agrario, pasó por alto que su inferior estaba obligado a ordenar que se practicaran la diligencias necesarias a fin de aclarar si los campesinos del poblado Chapa-chapa, Municipio Misantla-Nautla, Estado de Veracruz, a la fecha en que se firmó dicha escritura pública estaban en posesión de los terrenos adquiridos por la citada Secretaría mediante dicho instrumento público, en virtud de que se les había otorgado la posesión de conformidad con el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Veracruz de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, guardan alguna relación con el poblado Unión Venustiano Carranza, inclusive si entre este poblado y el denominado el Pato existe alguna relación, lo anterior con el fin de esclarecer el origen de la posesión que los campesinos del poblado Unión Venustiano Carranza, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz detentaban a la fecha en que se ejecutó parcialmente la resolución presidencial que benefició al poblado San Francisco Congregación de Arroyo Hondo, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, pues dicho Tribunal en términos del artículo 186 de la Ley Agraria debe practicar las diligencias que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados..". Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, y en su lugar emita otra en la que tomando en consideración los lineamientos aquí precisados ordene que se reponga el procedimiento en el juicio agrario 299/2003, a efecto de recabar los datos fehacientes que le permitan conocer la verdad sobre los puntos cuestionados y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho proceda.

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de



16 de junio de 2006 al resolver el juicio de amparo directo D.A. 37/2006- 544 promovido por Edmundo Antonio Amutio Villa, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 3 de junio de 2005 en el recurso de revisión R.R. 39/2005-19; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...por lo cual el Tribunal responsable deberá ordenar al Tribunal Unitario Agrario, que previamente al desahogo de la prueba pericial mencionada, recabe dichas documentales, a fin de que sean tomadas en cuenta por los peritos y ese Tribunal para determinar si los terrenos dotados al ejido "Valle de Banderas" colindan o no con propiedades ubicadas frente a la playa del Océano Pacífico y no con esta propiamente, y con base en ello resolver si el terreno en conflicto se encuentra o no comprendido dentro de los terrenos dotados al ejido actor...". Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y ordene al Tribunal Unitario Agrario que reponga el procedimiento, a fin de que desahogue la prueba pericial que se ofreció, tomando en consideración el acta de ejecución de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta (en su texto completo), la nota aclaratoria de seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno (en texto legible), las carteras de campo que al respecto se elaboraron y la medición completa que se realice en el terreno en conflicto (partiendo del vértice 108 y siguiendo las inflexiones del Río Ameca, hasta llegar al vértice 156); además de que el Tribunal Unitario Agrario deberá de allegarse todas las pruebas y elementos necesarios a fin de que esté en posibilidad de resolver la controversia agraria; y hecho lo anterior, resuelva como corresponda en derecho".



Ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil dos, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 4174/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado Xocotla, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el once de mayo de dos mil uno en el recurso de revisión R.R. 129/99-32; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

...En consecuencia, si el Tribunal Unitario resolvió la litis con argumentos que atañen a la indebida ejecución de la resolución presidencial, es evidente que advirtió que realmente de lo que se dolían los entonces actores, era de que la resolución presidencial se había ejecutado sobre un lote no afectado (19), del cual tenían la posesión provisión al por virtud del mandamiento del Gobernador del Estado, y no se les había hecho entrega de los que se les dotó (18 y 21), por lo que entonces es evidente que dicho Tribunal Unitario, incumplió con lo preceptuado por el artículo 164 y 181 de la Ley Agraria, que al efecto establecen: (Se transcribe)[...]

Que presentada la demanda el Tribunal la examinará y, si hubiere irregularidades u omitido alguno de los requisitos legales, prevendrá al promovente para que la subsane, siendo que si en el caso, como ya se dijo, si bien, lo que se planteó fue la nulidad del acta de asamblea de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y en consecuencia, la entrega de las tierras correspondientes a los lotes 18 y 21, los argumentos para sostener tal nulidad fueron por considerar que indebidamente en ejecución de la resolución presidencial se les entregó el lote 19, en lugar de los lotes 18 y 21, por lo que es evidente que el Tribunal del conocimiento debió analizar cuidadosamente la referida demanda y, al advertir que lo que realmente estaban reclamando era una indebida eje-



cución de la resolución presidencial, debió prevenir al núcleo actor, para el efecto de aclarar o precisar su acción, derechos y pretensiones, para estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, tan es así que al contestar la demanda los demandados Tomás Galindo Gallardo y Arturo Casados Becerra, manifestaron que lo que debía reclamarse era la incorrecta ejecución del mandato presidencial que benefició al poblado quejoso y, al no advertir tal obscuridad o imprecisión en la demanda por parte del Tribunal Unitario, se ha dado desde el inicio del procedimiento agrario que nos ocupa una violación manifiesta a la ley que lo ha dejado sin defensa [...]

Por lo antes considerado procede conceder al amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que ordene al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el Estado de Veracruz, regularice el procedimiento del expediente agrario 397/97, a partir de la violación cometida, hecho lo anterior con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintidós de junio de dos mil seis, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 73/2006, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado Tecomaxusco, Municipio de Ecatzingo, Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 4 de marzo de 2005, en el recurso de revisión R.R. 580/2004-23; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

es evidente que lo procedente es que el tribunal responsable ordene al tribunal de origen reponer el procedimiento a efecto de que se perfeccionen los trabajos técnicos respectivos, o en su caso, se efectúen



nuevos trabajos técnicos para que, con base en las documentales exhibidas por cada poblado, así como de estudios de campo, y partiendo todos los comisionados, de un mismo punto convergente, efectúen sus mediciones, indicando que sistema utilizaron, así como los razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación de los terrenos en litigio, señalando las superficies, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y linderos de los predios en comentos levantando el plano respectivo, a efecto de que el tribunal de origen esté en aptitud de resolver el problema efectivamente planteado..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "...para el efecto de que el tribunal responsable ordene al tribunal de origen reponer el procedimiento a efecto de que perfeccione los trabajos técnicos correspondientes, en el sentido de que los comisionados, con base en las documentales exhibidas por las comunidades contendientes, así como de estudios de campo, y partiendo de un mismo punto convergente, efectúen sus mediciones, indicando que sistema utilizaron, así como los razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación de los terrenos en litigio, señalando las superficies, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y linderos de los predios en comento, levantando el plano respectivo, a efecto de que el tribunal de origen esté en aptitud de resolver el problema efectivamente planteado.

Ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 30 de mayo de 2006, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 120/2006-1667, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado La Siberia, Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 30 de agosto de 2005, en el recurso de revisión R.R. 85/2005-20; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:



Tal situación debió ser advertida por el Tribunal Superior Agrario, y como consecuencia, supliendo la deficiencia en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, no es óbice a la conclusión anterior que en el acuerdo de tres de enero del citado año se haya dado vista a las partes con el dictamen del perito tercero en discordia, Sixto Ávila Tronco. Por tanto si la hoy quejosa ofreció la prueba pericial, designó al perito y formuló los puntos a dilucidar en el propio acto de la audiencia de nueve de mayo del dos mil dos, la cual estimó el tribunal unitario que no era admisible, porque se debió ofrecer dentro del plazo de tres días que para tal efecto otorgó a la quejosa, tal determinación infringió las leyes del procedimiento en perjuicio de la hoy quejosa, pues, como se estableció anteriormente, las pruebas pueden ofrecerse en el momento de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria. En estas circunstancias, al ser fundado el concepto de violación que se analiza, resulta innecesario el estudio de los restantes en virtud de que lo expuesto en ellos será materia del nuevo estudio que deberá realizar el Tribunal Unitario Agrario correspondientes quien debe pronunciar una nueva sentencia debidamente fundada y motivada, en la que analice todos los puntos materia del litigio en relación con las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio.". Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "...cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia de la sentencia reclamada y, por tanto, el Tribunal Superior Agrario, siguiendo los lineamientos que en esta ejecutoria se exponen emita otra en la que ordene el Tribunal Unitario Agrario que reponga el procedimiento para el efecto de que admita la prueba pericial ofrecida por la quejosa en la audiencia de nueve de mayo de dos mil dos, analice todos los puntos controvertidos y sometidos a su jurisdicción en relación con las pruebas aportadas en el juicio y con libertad de jurisdicción pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda.



Ejecutoria de amparo pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 10 de diciembre de 2001, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 3051/2001, promovido por "Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, S.A. de C.V.", en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el 12 de diciembre de 2001, en el recurso de revisión R.R. 507/2000-15; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando, en la parte que interesa, lo siguiente:

es fundado lo argumentado por la quejosa, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 167, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, toda vez que debió estudiar las violaciones procesales que cometió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el expediente agrario número 53/99, que culminó con la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil, la cual al resultar favorable a sus intereses no estuvo en aptitud de impugnarla, por lo que al ser revocada por el Tribunal Superior Agrario, con motivo del recurso de revisión que interpuso el Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sin que dicho tribunal se pronunciara sobre dicha violación procesal, válidamente puede controvertirla en el juicio de amparo. Por lo tanto, le asiste la razón a la quejosa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, de la Ley Agraria... la reconvención necesariamente debe oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, y que en el mismo escrito por el que se opone la reconvención o por comparecencia, se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, circunstancia esta última que debe entenderse sin demérito de que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 del mismo ordenamiento legal, una vez admitida la reconvención y atendiendo al principio de oralidad que rige en los



juicios agrarios, el demandado reconventionista puede ofrecer las pruebas que estime conducentes para sustentar las pretensiones aducidas en el escrito de reconvenición, dado que es precisamente en la audiencia respectiva el momento procesal para ello...". Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que se ordene se provea sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la ahora quejosa en relación con la reconvenición y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.

Como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el principio de oficiosidad ha estado presente en la materia agraria hasta nuestros días, generando en el actual proceso agrario una serie de obligaciones procesales del juzgador especializado de primera instancia, que deben ser salvaguardadas por el tribunal de segunda instancia, con el único propósito de que las controversias que se sometan a su jurisdicción se resuelvan con pleno conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, siendo obligación del tribunal de segunda instancia procurar que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que tiende a evitar la indefensión de las partes, y la atención a los principios que rigen en materia agraria, entre ellos, los de igualdad y verdad material.

Esta oficiosidad, en particular del Tribunal Superior Agrario para revisar el cabal cumplimiento de las obligaciones procesales del juzgador de primer grado y, en su caso ordenar la reposición del procedimiento para su debida substanciación, encuentra fundamento y razón en la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada por consiguiente de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en el proceso



agrario. El logro de esta misión del Estado Mexicano está contemplado en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo por lo demás, a una obligación de aportar de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia.

Dicho razonamiento se encuentra plasmado en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, cuyo rubro dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA", y que en el caso aplica analógicamente al contener las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que condujeron a establecer la obligación de todo juzgador federal de allegarse de todas pruebas indispensables para el conocimiento de la verdad material de los hechos sometidos a su jurisdicción, haciendo referencia a los artículos 79 y 80 del actual *Código Federal de Procedimientos Civiles*, cuyo contenido es similar a los que prevén los artículos 186 y 187 de la *Ley Agraria*, inclusive en la propia jurisprudencia se hace referencia a la exposición de motivos que justificaron las citadas disposiciones del código mencionado, que en la parte relativa dice:

Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas.



En ese sentido, la intención del legislador que dio origen a los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 es la misma que en 1992, motivó los artículos 186, 187 y 189 de la *Ley Agraria*, que como se expresó anteriormente, son similares en su contenido y alcance; y el incumplimiento de estas, conlleva a una violación procesal, que no puede ser soslayada por el tribunal de segundo grado al constituir, entre otras, una obligación procesal del tribunal de primera instancia, contenida en la propia ley de la materia, por tanto, siendo unos de los principios que rigen en materia agraria, el de legalidad y verdad material o real, es por ello, que se estima que el Tribunal Superior Agrario debe velar el cumplimiento de las obligaciones procesales y de las demás formalidades esenciales del procedimiento agrario.

Como se expresó al inicio del presente, el principio de oficiosidad se encuentra inmerso en la *Ley Agraria*, encontrándose relacionado con las obligaciones procesales del juzgador agrario, con dicha conclusión no se pretende determinar un criterio, sino provocar la reflexión sobre el tema, con el propósito de lograr una mejor impartición de justicia agraria.

Los que tenemos el privilegio de colaborar en la impartición de justicia agraria, asumimos la responsabilidad de lograr una de las misiones del Estado Mexicano, consistente en resolver los conflictos existentes en el campo con justicia y equidad, proporcionando seguridad jurídica en los justiciables de manera pronta, completa e imparcial.

Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año III Núm. 40,
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
diciembre de 2006, en los talleres de
TIPOGRÁFICA CÓNDROR, S. DE R. L.,
Norte 178, No. 536,
Col. Pensador Mexicano,
Venustiano Carranza, D.F., C.P. 15510
La edición consta de 2,000 ejemplares.